



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que mediante proveído del 23 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de ese auto, realizará las gestiones correspondientes con el fin de notificar al demandado **RODRIGO LLANO TORRES**; sin que la parte demandante cumpliera la carga impuesta por el despacho en los términos establecidos, los cuales se encuentran vencidos. **Sírvase Proveer. Manizales, 14 de diciembre de 2020.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO COABEC**
Demandado: **ARLEY MAURICIO GONZALEZ RESTREPO
RODRIGO LLANO TORRES**
Radicado: **170014003010-2019-00654-00**
Interlocutorio: **1182**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de octubre del año 2020, se requirió a la parte interesada para que en un término de 30 días diera cumplimiento a la carga procesal que le correspondía y surtiera la notificación del demandado **RODRIGO LLANO TORRES** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de las consecuencias legales conforme al artículo 317 del C.G.P.

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte accionante no cumplió con la notificación del auto que libró orden de pago dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto de las medidas cautelares decretadas en el proceso, se ordena levantar la medida consistente en embargo y retención del 30% de la pensión, primas legales y extralegales, bonificaciones y cualquier otro emolumento que el demandado **RODRIGO LLANO TORRES**, devenga como pensionado de **COLPENSIONES**, igualmente se levantará la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto financiero que posea **RODRIGO LLANO TORRES**, en los establecimientos financieros enunciados en las medidas cautelares.

Se condenará en costas a la parte que no dio cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento previo, si a ello cabe lugar, igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito y finalmente se ordenará la entrega de los títulos que existieren a la parte demandada.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO – COABEC-** identificado con N.I.T. 900.866.975-7, en contra de **ARLEY MAURICIO GONZALEZ RESTREPO** identificado con C.C. 9.972.026 y **RODRIGO LLANO TORRES** identificado con C.C. 10.227.950, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención del 30% de la pensión, primas legales y extralegales, bonificaciones y cualquier otro emolumento que el demandado **RODRIGO LLANO TORRES** identificado con C.C. 10.227.950, devenga como pensionado de **COLPENSIONES**, por tal razón se ordena oficiar a la entidad referenciada comunicándole lo decidido. En caso de que no haya embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto financiero que posea **RODRIGO LLANO TORRES** identificado con C.C. 10.227.950, en los establecimientos financieros enunciados en las medidas cautelares. En caso de que no haya embargo de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: CONDENAR en costas, y perjuicios si a ello hubiere lugar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

SEXTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

OMG



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6c5a3016dc4e51b7b915b4655008a6a43235d2cdfc781b49ac360dce484327

Documento generado en 14/12/2020 02:27:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**